



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0999/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: Rechaza la acción de amparo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes involucradas.

TERCERO: Advierte el derecho a revisión ante el Tribunal Constitucional.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a los involucrados una vez motivada de manera íntegra.

La indicada decisión le fue notificada a la parte recurrente, señor Wellington Burgos Martínez, a través del Acto núm. 52-2025, instrumentado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, señor Wellington Burgos Martínez, interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, recibida en la Secretaría de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Joaquín Vásquez Reynoso, mediante el Acto núm. 578-2025, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, de generales que constan.

2.3. Asimismo, le fue notificado al procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, señor Kelvin Pimentel, por intermedio del Acto núm. 511-2025, del ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión.

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, fundamentada en los siguientes motivos:

1. Este Tribunal está apoderado para conocer de la Acción Constitucional de Amparo incoada por el ciudadano Wellington Burgos Martínez, a través de su abogado constituido, el Lcdo. Vladimir De La Cruz Tejada, por si y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en contra de Director de la Cárcel Departamental de Duarte (Fortaleza Duarte), alegando traslado irregular resultando competente este tribunal para conocer y decidir sobre este tipo de acción, conforme con las disposiciones del artículo 72 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

7. El artículo 88 de la Ley 137-11 que dispone la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una racional valoración de los elementos de prueba.

8. El reclamante ha aportado en soporte a sus pretensiones los elementos de pruebas que serán examinados por este tribunal:

Documentales:

Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428, de fecha 27/6/2024, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte. (Describir el dispositivo). (sic)

Acto de comprobación de presencia del proceso preventivo, marcado con el núm. 1730- 2024; de fecha 27/9/2024.

Acto de comprobación de preso preventivo núm. 1731-2024 de fecha 27/9/2024.

Valoración en conjunto de los medios de prueba: Se demuestra que fue dada medida de coerción por la Oficina Judicial de servicios de atención permanente a Wellington Burgos, y consecuencia fue recluido en la Fortaleza Duarte de San Francisco de Macorís, que de la Fortaleza Duarte pasó por traslado del Director del centro al Centro de Corrección Rehabilitación de Vista Al Valle de San Francisco de Macoris.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que como fundamento principal de este amparo, y sintetizando el conflicto, argumenta la accionante que para el traslado debe darse en base a decisión motivada de juez, empero la Ley 113-211 que regula el Sistema Penitenciario; dispone distintos tipos de traslados dentro de los cuales unos los emiten los jueces y, otros se emiten de manera interna en los centros penitenciarios, a saber:

-De un centro de corrección y reinserción social a otro, por medida disciplinaria, seguridad, o a petición de éste o de quien lo represente.

-Del centro de corrección y reinserción social a un centro de salud, por la naturaleza, la gravedad y la emergencia que amerite la enfermedad que presente una persona privada de libertad, y,

-Del centro de corrección y reinserción social a los tribunales de justicia, para asistir a audiencia u otro acto procesal o donde disponga la autoridad judicial competente.

10. En el orden de ideas que se desarrolla, se entiende que a lo interno de los centros el Director tiene la potestad para realizar traslados por seguridad y por motivos disciplinarios ante faltas muy graves, en esas atenciones a este tribunal no se le ha demostrado que el interno haya sido maltratado, haya sufrido menoscabo a su integridad, haya enfrentado problemas de salud producto del traslado y se le preserva el derecho de seguir en contacto con sus familiares, por lo que tampoco se ha demostrado conculcación a los derechos de los prevenidos ni de los condenados; y también como dispone la ley por motivos de seguridad y disciplina también puede proceder el Director del Centro a realizarlos; tomando en consideración además el carácter provisional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienen los traslados a lo interno de los centros penitenciarios, que pueden ser solicitados también por el interno, preventivo o condenado.

11. En vista de que Artículo el artículo 128 de la Ley 113-21 dispone sanciones por faltas muy graves. "Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas muy graves son: 1. El traslado a otro centro de corrección y reinserción social".

12. Por tales motivos rechaza la presente acción ya que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión.

4.1. La parte recurrente, señor Wellington Burgos Martínez, procura que se admita el presente recurso de revisión constitucional y se anule la decisión recurrida, alegando —como sustento de sus pretensiones—, de manera puntual, lo siguiente:

III-MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 100 DE LA LEY 133-11 ORGANICA DEL TC
UNICO MOTIVO VIOLACION AL ARTICULO 40 NUMERAL 12 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA EN LO RELATIVO A LA PROHIBICION DE TRASLADO SIN ORDEN ESCRITA Y MOTIVADA DE AUTORIDAD COMPETENTE Y VIOLACION A LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES TC/0009/13, EN LO RELATIVO AL DERECHO A UNA DEBIDA MOTIVACION COMO GARANTIA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y TC/0233/13, TC/0581/15, TC/0086/16 Y TC/0253/17, EN LO RELATIVO A LA PROHIBICION DE TRASLADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SIN ORDEN ESCRITA Y MOTIVADA DE AUTORIDAD
COMPETENTE*

(...)

3.1-De la lectura de los motivos dado por la Jueza para rechazar la acción constitucional de amparo, presentado por el recurrente, podemos concluir que la misma quiso buscar una excusa sin fundamento para no acoger el referido amparo, decimos esto porque el foco de atención en el desarrollo de la audiencia se trató de que el ciudadano Wellington Burgos Martínez, se encontraba recluso en la Fortaleza Duarte, por mandato de la resolución penal núm. 601-01-2024-SRES-00428, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), donde el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, ordeno que el recurrente cumpliera la prisión preventiva, por espacio de doce (12) meses, en ese centro, pero el director de la Fortaleza Duarte, desacato la orden del Juez y lo traslado al Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, sin una orden motivada y escrita en la que se hiciera constar los motivos fundados para trasladar al accionante del recinto carcelario en el que se encontraba recluso. Pero la Jueza ni se refiere a la existencia de orden motivada o no, ya que solo se limita a establecer que "el director tiene la potestad para realizar traslados por seguridad y por motivos disciplinarios ante faltas muy graves". Esto es cierto, pero en este caso, no se probó que el traslado del ciudadano Wellington Burgos Martínez, fue por seguridad, o por motivos disciplinarios ante faltas graves, ya que si verificamos la pagina 3 de la sentencia recurrida, se puede observar que la única parte que deposito prueba, fue el recurrente, no así el director de la Fortaleza Duarte, lo que quiere decir que la Jueza únicamente estaba atada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba del recurrente ya que no existían otras pruebas en el proceso, no obstante se le notifico la acción de amparo al director, y no hizo ningún tipo de depósito para justificar el traslado.

3.2-Continuanos el mismo hilo argumentativo, sigue diciendo la Jueza que rechaza la acción de amparo, porque "el recurrente no demostró haya sido maltratado, haya sufrido menoscabo a su integridad, haya enfrentado problemas de salud producto del traslado y se le preserva el derecho de seguir en contacto con sus familiares, por lo que tampoco se ha demostrado conculcación a los derechos de los prevenidos ni de los condenados". Es que la Jueza en ese punto no lleva razón, ya que el recurrente no tiene que probar malos tratos, cuando le esta invocado la irregularidad del traslado por incumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 40 numeral 12 de la Constitución Dominicana, es decir que el ciudadano Wellington Burgos Martínez, se limitó en decirle a la Jueza que su traslado era ilegal, porque no se hizo cumpliendo lo que establece el constituyente, que no existe una orden escrita y motivada, y que su traslado fue temerario sin una explicación justificada, pues lo que la Jueza debía de verificar es si existe o no la orden de traslado. En este caso resulta ilógica la motivación deficiente dada por la Jueza, lo que constituye una ausencia de motivación, ya que no explica con claridad meridiana las razones por las cuales entiende que sin la existencia de una orden, el traslado no es ilegal.

3.3-Por último, concluye la Jueza para justificar su posición de rechazo, estableciendo que "El director del centro tiene la potestad de trasladar a los internos, sin previa autorización del Juez", y esto no es así, ya que si verificamos el artículo 115 de la ley 113-21, establece: "Solicitud y expedición de orden de traslado". Los traslados de las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique. Párrafo. - En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente.

3.4-Esto quiere decir, que, en todos los casos, aunque se trate de una situación de emergencia, salud o por medidas de seguridad, deberá ser ordenado mediante una decisión escrita y motivada, donde se deberá comunicar a la autoridad judicial competente. Esto quiere decir, que el legislador ordinario no quiso ver esto tan a la ligera, sino que al momento de trasladarse a un interno preventivo o a un condenado, se le debe comunicar a la autoridad competente previa ejecución del traslado y en este caso particular, no es que solo no existe una orden escrita y motivada, sino que el director de la Fortaleza Duarte, no le comunico a la autoridad competente que trasladaría al ciudadano Wellington Burgos Martínez, en franca violación a lo que dispone el artículo 115 de la ley 113-21.

3.5-Este mismo mandato, se encuentra descrito en el Artículo 116 de la ley 113-21, que dispone: Formalidad de ejecución de los traslados. Los traslados son ejecutados por las autoridades de vigilancia del sistema correccional, debiendo realizarse durante el día, salvo emergencias o medidas extremas de seguridad, ordenadas por el director del centro de corrección y reinserción social, previa comunicación y aprobación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad judicial competente indicada precedentemente, y siempre velará porque el desplazamiento del interno se haga bajo las medidas de seguridad y transporte que garanticen la menor exposición al público y respetando su dignidad. (Termina cita). Esto quiere decir que en todos los casos, las autoridades penitenciarias, deberían comunicarle a la autoridad competente, la ejecución del traslado y en este caso particular no se hizo, en ese sentido, las razones dada por la Jueza son precarias para justificar el rechazo de la acción constitucional de amparo, ya que el recurrente mediante resolución motivada si le probó, que el Juez de la Oficina de Atención Permanente, ordeno que cumpliera su prisión en la Fortaleza Duarte, pero además mediante acto de alguacil le demostró que fue trasladado de manera arbitraria, esto quiere decir que para el tribunal si quedo claro la ejecución del traslado, lo que no quedo muy claro en que se basó la juez para justificar un traslado sin orden, solo enfocándose en que el recurrente no demostró que su vida corría peligro al momento del traslado, lo que se interpreta como una ausencia de motivación que trae como consecuencia la anulación de la sentencia recurrida.

3.6-Grosso modo, justificamos la violación al artículo 40 numeral 12 de la Constitución Dominicana, ya que el recurrente fue trasladado sin una orden escrita y motivada de una autoridad competente, mandato que no fue observado por la Juzgadora, además la Jueza en su decisión violenta el precedente del tribunal Constitucional TC/0009/13, donde establece los parámetros motivacionales para que la decisión de los jueces pueda ser legitima y constitucionalmente valida, es por eso que en la citada sentencia se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- d. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

3.7-Luego de analizar los parámetros que se deben tomar en cuenta para que una decisión se encuentre lo suficientemente motivada podemos observar que en la decisión atacada adolece de motivación, ya que la Jueza no explica en hecho y derecho las razones por las cuales rechaza la acción de amparo, luego de verificar la no existencia de una orden motivada, por lo que su motivación fue genérica al citar cuestiones que nada tienen que ver con la discusión principal que era el cumplimiento o no del artículo 40.12 de la Constitución Dominicana, pues su decisión se basó en decir que el recurrente no "demostró que haya sido maltratado, haya sufrido menoscabo a su integridad, haya enfrentado problemas de salud producto del traslado". Que nada tiene que ver con la restauración del derecho fundamental a la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal por haberse ejecutado un traslado sin orden, lo que hace insuficiente la motivación de la Jueza para legitimar su decisión.

3.8-Ademas decimos que la Jueza se apartó de los precedentes de este Tribunal Constitucional en sus sentencias, TC/0233/13, TC/0581/15, TC/0086/16 y TC/0253/17, ya que no restauro el derecho a la seguridad personal, y permitió que al recurrente lo trasladaran si una orden escrita y motivada por autoridad competente, olvidando que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la constitución mediante sentencia TC/0233/13 (pág. 14), del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó criterio respecto al traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, al señalar: El Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción -estado de conmoción interior y estado de emergencia previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

(...)

5-Es importante que los Jueces del Tribunal Constitucional Dominicano, tengan en conocimiento, que luego de ese traslado del ciudadano Wellington Burgos Martínez, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2024, el ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, se dirige al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, con la intención de realizar un "acto de comprobación de presencia del preso preventivo y condición en la que se encuentra durmiendo", y al momento de hablar con el encargado del referido centro, pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que ni sabe dónde actualmente está el preso preventivo dentro del centro, esto significa que no quiso explicar si lo tienen en un pabellón en específico, ya que la realidad es que se encuentra en la plancha desde el momento que lo trasladaron.

6-Esta situación generó que en quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, se dirigiera al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, con la intención de realizar un "acto de comprobación de presencia del preso preventivo", y comprobar si real y efectivamente el preso preventivo se encontraba en la plancha, quien está excluido de todos por un periodo de 42 días, y mediante acto num.2025-2024, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2024, hablando con la ciudadana Inés González, quien actualmente es la directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, pudo comprobar que:

1- "Actualmente el imputado no recibe visita y que está aislado desde que llegó al centro". 2-Que actualmente no recibe visita. 3-Que no puede mostrar el libro de visitas. Esto quiere decir que las informaciones dadas por la Directora, desmienten las informaciones dadas por Reynoso Severino, quien es el encargado de admisión, mediante acto núm. 1861-2024, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2024, quien afirmaba que si recibía visitas, esto quiere decir que al recurrente le están violentando su derecho a la familia, a recibir visitas conyugales, así como también ser visitado por sus padres y hermanos lo que constituye un acto inhumano y que atenta con la dignidad humana del humano. según nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2017, estableció lo siguiente: En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer en el artículo 55 de nuestra Constitución que "la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo integral de las personas... Toda persona tiene derecho a constituir una familia... El Estado garantizará la protección de la familia", el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo pueda crear y conservar una familia sin importar su situación, máxime en el caso de la persona privada de libertad, en virtud de que la unidad familiar es esencial para su oportuna resocialización; de tal manera, que una vez recuperada la libertad, el reintegro a la sociedad se realice en circunstancias propicias, tanto en beneficio del buen desarrollo de los fines de la familia, como para los derechos de cada uno de sus miembros. (...).

4.2. Con base en dichas consideraciones, el señor Wellington Burgos Martínez solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, en contra la sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por los artículos 94, 95 y 100 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, interpuesto por Wellington Burgos Martínez, y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la Acción Constitucional de amparo interpuesta por Wellington Burgos Martínez, depositada en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año 2024, ante la Jueza de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

CUARTO: ORDENAR dejar sin efecto el traslado del señor Wellington Burgos Martínez del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, para que nueva vez sea trasladado a la Fortaleza Duarte, como dispone la Resolución núm. 601-01-2024- SRES-00428, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.

QUINTO: ORDENAR la imposición de un astreinte por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en beneficio de Wellington Burgos Martínez. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión.

La parte recurrida, señor Joaquín Vásquez Reynoso, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente acción le fuere notificada mediante el Acto núm. 578-2025, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

De igual manera, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte no aportó escrito de defensa ni opinión, a pesar de que la presente acción le fuere notificada por intermedio del Acto núm. 511-2025, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2024-SEN-00115.
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 136-2024-SEN-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Wellington Burgos Martínez contra el director de la Cárcel Departamental Duarte (Fortaleza Duarte) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís.
4. Acto núm. 1730-2024, instrumentado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de «comprobación de presencia del preso preventivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1731-2024, instrumentado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial César A. Balbuena Rosario, contentivo de «comprobación de presencia del preso preventivo».
6. Instancia contentiva de «solicitud de intervención voluntaria en acción de amparo», aportada por la Procuraduría Fiscal de Duarte ante el tribunal *a quo* el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Oficio núm. 214036, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
8. Copia del informe suscrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Cristian Almánzar Peña, en calidad de director interno de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, dirigido a la procuradora fiscal de Duarte.
9. Copia del informe titulado «Informe movimiento de centro penitenciario del interno Wellington Burgos Martínez», suscrito por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
10. Fotocopia de la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
11. Acto núm. 52-2025, instrumentado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SSSEN-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 578-2025, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, de generales que constan.

13. Acto núm. 511-2025, del ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, de generales indicadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Wellington Burgos Martínez contra el señor Joaquín Vásquez Reynoso, en su calidad de director de la Cárcel Departamental de Duarte (Fortaleza Duarte), mediante la cual alegó la vulneración de su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40.12 de la Constitución, al presuntamente haber sido trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle sin una orden escrita y motivada de autoridad competente. Por tal motivo, solicitó que se dejara sin efecto el referido traslado y que se dispusiera su reubicación en la Cárcel Departamental Duarte (Fortaleza Duarte), conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada para conocer la acción, dictó la Sentencia núm. 136-2024-SSEN-00115, del catorce (14) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó la solicitud de amparo, al considerar que el traslado fue realizado conforme a las facultades administrativas del director del centro, por razones de seguridad y disciplina. Asimismo, concluyó que no se evidenció una afectación directa a la integridad física ni a otro derecho fundamental del amparista.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Wellington Burgos Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el juez *a quo* dictó su decisión obviando los precedentes establecidos por este tribunal constitucional en la materia. Asimismo, plantea la insuficiencia de motivación de la decisión recurrida.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible, en virtud de las consideraciones siguientes:

10.1. Los presupuestos de admisibilidad para los recursos de revisión constitucional en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: a) interposición dentro del plazo dispuesto en el art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95,¹ b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por el art. 96² y c) la satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional dispuesta en el art. 100.³

10.2. Respecto al primer requisito, la parte *in fine* del señalado art. 95 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco días contados a partir del día en que fue notificada la sentencia recurrida. Sobre este particular este colegiado ha establecido que: a) dicho plazo es hábil, es decir, que para su computo solo se cuentan los días laborales; b) dicho plazo es franco, o sea, que para su computo se excluye el día de la notificación *-dies a quo-* y el día en que vence el plazo *-dies ad quem-*;⁴ y c) el punto en que inicia el cómputo del plazo para la interposición del recurso es el momento en que la parte recurrente toma conocimiento integro de la sentencia impugnada.⁵

10.3. Aclarado lo anterior, hemos comprobado que la sentencia recurrida en revisión fue notificada de manera íntegra a la persona de la parte recurrente⁶,

¹ «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

² «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

³ «Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁴ Sobre este particular véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.

⁶ Al dictar la Sentencia TC/0109/24 este tribunal sentó

como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Wellington Burgos Martínez, a través del Acto núm. 52-2025, instrumentado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025),⁷ y al validar que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría del tribunal *a quo* el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), concluimos que el presente recurso fue interpuesto en tres (3) días hábiles y francos después de que le fuese notificada la decisión impugnada a la parte recurrente; es decir, antes de que venciere el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previstos por la norma, motivo por el cual este colegiado estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

10.4. Por otro lado, procede determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad dispuesto por el art. 96 de la Ley núm. 137-11; es decir, comprobar si contiene las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este consten de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión recurrida en revisión.

10.5. En este sentido, hemos comprobado que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró el artículo 40.12 de la Constitución, en lo relativo a la prohibición de traslado sin orden escrita y motivada de una autoridad competente. Asimismo, alega la transgresión del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, que reconoce la debida motivación como garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales, así como de los criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias TC/0233/13, TC/0581/15, TC/0086/16 y TC/0253/17, los cuales reiteran la exigencia de una orden escrita y motivada para la legalidad de los traslados de personas privadas de libertad.

⁷ Por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SSN-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En ese sentido, este colegiado verifica que la parte recurrente, señor Wellington Burgos Martínez, cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto legal debido a que, además de satisfacer las condiciones generales previstas para la interposición de las acciones de amparo, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la decisión recurrida.

10.7. Además de los requisitos anteriores, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para presentar un recurso contra la sentencia que resolvió dicha acción. En este caso la parte recurrente, señor Wellington Burgos Martínez, ostenta calidad procesal idónea, pues fungió como parte recurrida en el conocimiento de la acción de amparo resuelta en la decisión impugnada, motivo por el cual, en este caso, resulta satisfecho dicho presupuesto.

10.8. Por último, corresponde analizar si el presente caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Para ello, es preciso señalar que el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definido inicialmente en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12⁸, y posteriormente se precisaron los presupuestos para su configuración mediante la Sentencia TC/0489/24.⁹ En el caso concreto, luego de analizar los hechos, argumentos y documentos presentados, este colegiado considera que el presente asunto reviste especial relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que su conocimiento y fallo permitirán a este órgano continuar su desarrollo jurisprudencial en torno a la existencia de otra vía eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para la tutela de derechos fundamentales invocados en situaciones en las que una persona privada de libertad, en virtud de una medida de coerción, es trasladada a un recinto penitenciario distinto al originalmente designado por la resolución que impuso dicha medida.

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁹ En dicha sentencia este órgano precisó que hay especial trascendencia o relevancia constitucional, entre otras circunstancias, cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SS-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En virtud de las consideraciones expuestas, y una vez comprobados todos los requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional lo admite en cuanto a la forma y, en lo adelante, procede a valorarlo en cuanto al fondo.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. Tal como se desprende de los argumentos y documentos aportados al caso, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte dictó la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428, mediante la cual impuso al señor Wellington Burgos Martínez, como medida de coerción, la prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión preventiva por un período de doce (12) meses, a ser cumplida en la Cárcel Pública Departamental Duarte, ubicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en ocasión de la acusación formulada por el Ministerio Público en su contra por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

11.2. No obstante, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte emitió un informe suscrito por la magistrada Smailly Yamel Rodríguez, en su calidad de procuradora fiscal titular, mediante el cual informó al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del referido distrito sobre el traslado del interno Wellington Burgos Martínez desde la Fortaleza Duarte, ubicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, hacia una celda de máxima seguridad del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por razones de seguridad. En dicho informe se estableció que el traslado se fundamentó en una requisa practicada al interno el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que se le ocupó un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teléfono celular, entregado voluntariamente y retenido para fines de investigación.

11.3. Conforme a lo expuesto en dicho informe, la pesquisa reveló que el señor Wellington Burgos Martínez habría mantenido una operatividad delictiva constante desde la Fortaleza Duarte, ordenando la ejecución de asesinatos y coordinando actividades ilícitas vinculadas al tráfico de drogas en el Distrito Judicial de Duarte. Esta situación motivó a las autoridades penitenciarias a disponer su traslado a otro centro de corrección.

11.4. Sin embargo, el señor Wellington Burgos Martínez presentó una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, alegando que las autoridades penitenciarias dispusieron su traslado de manera temeraria, sin una orden escrita y debidamente motivada que justificara su reubicación en un centro penitenciario distinto al establecido en la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428, en la cual el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte ordenó que cumpliera prisión preventiva por un período de doce (12) meses en la Cárcel Pública Departamental Duarte (Fortaleza Duarte), y no en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; lo cual considera violatorio de su derecho a la libertad y seguridad personal, conforme a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución.

11.5. Al respecto, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. 136-2024-SSSEN-00115, mediante la cual rechazó la referida acción de amparo, al considerar que al amparista le fue respetada su integridad personal al momento del traslado. Asimismo, sostuvo que, contrario a lo alegado por el accionante, el traslado de un recluso no requiere exclusivamente una decisión motivada emitida por un juez, ya que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional, el director del centro penitenciario actuó conforme a la ley al disponer su traslado por razones de seguridad y disciplina. En virtud de ello, el juez de amparo concluyó que, en el presente caso, no se produjo vulneración alguna a los derechos fundamentales del amparista con ocasión de su traslado a un centro penitenciario distinto al dispuesto en la resolución que le impuso la medida de coerción.

11.6. En desacuerdo con la decisión emanada del juez de amparo, el señor Wellington Burgos Martínez sostiene que la misma contradice el deber de motivación conforme al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, ya que el tribunal *a quo* no se refirió a la existencia de una orden motivada, sino que se limitó a establecer que *el director tiene la potestad para realizar traslados por seguridad y por motivos disciplinarios ante faltas muy graves* sin indicar de manera lógica las razones por las cuales entendió que, sin la existencia de una orden, el traslado fue legal, toda vez que conforme el artículo 115 de la Ley núm. 113-21 los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo serán solicitados por el director del centro, pero ordenados por el juez de la causa.

11.7. Además, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* se apartó de los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0233/13, TC/0581/15, TC/0086/16 y TC/0253/17, al no restablecer su derecho a la seguridad personal y validar un traslado que no cuenta con una orden escrita y motivada por la autoridad competente. Señala que este colegiado, como máximo intérprete de la Constitución, ha fijado criterios en casos similares al presente, declarando irregular el traslado de internos de un centro penitenciario a otro sin la existencia de una orden escrita y debidamente motivada que justifique tal actuación, lo cual no fue advertido por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Por tal razón, el impetrante entiende que la decisión recurrida debe ser revocada.

11.8. Al analizar los argumentos presentados debemos precisar que, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, en virtud del principio de oficiosidad, este colegiado tiene el deber de revisar de manera minuciosa las decisiones sometidas a su examen, en aras de establecer si han sido emanadas conforme los lineamientos establecidos por la ley y la Constitución.¹⁰

11.9. En esas atenciones, este colegiado considera que, conforme sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* inobservó los precedentes emanados de este órgano constitucional en casos relativos al traslado de personas privadas de libertad sujetas a medidas de coerción. No obstante, dicha inobservancia no se produjo en los términos alegados por el recurrente, ya que, tal como se precisó en la Sentencia TC/0116/25, el criterio contenido en las Sentencias TC/0233/13, TC/0086/16 y TC/0253/17 fue modificado. En su lugar, este Tribunal Constitucional adaptó el criterio contenido en dichas decisiones para declarar inadmisibile la acción de amparo en la que se cuestione el traslado de una persona privada de libertad sujeta a medida de coerción, por existir otra vía judicial eficaz. En tales casos, se determinó que la competencia para conocer de esta contestación recae sobre el juez de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional.

11.10. En atención a lo anterior, en la citada Sentencia TC/0116/25 determinamos lo siguiente:

¹⁰ Ver en este sentido párrafo “h”, pág. 18 de la Sentencia TC/0150/14.

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SS-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. (...) con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, este tribunal constitucional procederá a unificar nuestros precedentes, en relación a las acciones de amparo incoadas con la finalidad de verificar o no la legalidad de los traslados de un centro penitenciario a otro y, por tanto, adoptar un nuevo criterio que será explicado en detalle a continuación.

(...)

y. En cuanto al tercer aspecto, relativo a los casos de traslados de personas sujetas a prisión como medida de coerción, la decisión en relación a la acción de amparo seguirá siendo la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz; sin embargo, el juez competente lo será el juez de la causa, tal y como ha sido señalado en el artículo 115 de la referida Ley núm. 113-21, el cual indica que Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa (...).

11.11. En tal virtud, habiendo analizado el contenido de la decisión recurrida y los documentos aportados, este colegiado considera que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte incurrió en un error al inobservar los precedentes de esta sede constitucional relativos al uso de la acción de amparo en casos como el que nos ocupa. En efecto, el tribunal de amparo conoció y decidió una acción cuya finalidad esencial era garantizar el cumplimiento de una resolución que impuso medida de coerción al amparista, sin advertir que, conforme al criterio señalado en el párrafo anterior, corresponde al juez de la causa conocer cualquier controversia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionada con el cumplimiento de dicha resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley núm. 113-21.

11.12. Por lo tanto, este tribunal acoge el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez y en consecuencia, revoca la Sentencia núm. 136-2024-SS-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Por consiguiente, este plenario procederá a conocer la referida acción de amparo en cuanto al fondo.

12. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo

12.1. Tal como se ha establecido en apartados anteriores, en el presente caso el amparista cuestiona la legalidad de su traslado como privado de libertad sin una orden escrita y debidamente motivada que justificara su reubicación en un centro penitenciario distinto al dispuesto en la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00428. Mediante dicha resolución, el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte ordenó que el señor Joaquín Vásquez Reynoso cumpliera prisión preventiva por un período de doce (12) meses en la Cárcel Pública Departamental Duarte (Fortaleza Duarte), y no en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, lo cual este considera violatorio de su derecho a la libertad y seguridad personal, conforme a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución.

12.2. No obstante, este colegiado considera que, tratándose de una acción de amparo en la que se cuestiona el traslado de un privado de libertad en virtud de la imposición de una medida de coerción, existe otra vía judicial eficaz para la resolución del conflicto. Así lo establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad de las acciones de amparo al hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

12.3. Al respecto, este colegiado precisó en la Sentencia TC/0116/25 que, en los casos en que se discute el traslado de una persona privada de libertad en virtud de la imposición de una medida de coerción, la acción de amparo resulta inadmisibles por la existencia de otra vía judicial eficaz para dar solución al conflicto. En tales supuestos, la competencia para conocer y resolver el caso recae sobre el juez de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley núm. 113-21, el cual establece lo siguiente: *Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa (...).*

12.4. En sustento de lo anterior, debemos señalar el criterio plasmado en la Sentencia TC/0264/24, en la cual este colegiado precisó lo siguiente:

*k. Por su parte, cuando el traslado se trate de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción **el juez competente para ordenarlo o para dirimir cualquier conflicto que se suscite en torno al mismo es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal**, lo cual es el resultado de lo dispuesto por las disposiciones combinadas del ya citado artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), que dispone:*

Artículo 74.- Jueces de Ejecución Penal. (Modificado por el artículo 19 de la Ley No. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015) Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Los jueces de la ejecución no tienen competencia para el control del cumplimiento de la medida privativa de libertad para los internos contra los que no se haya dictado sentencia. En estos casos, resolverá el juez o tribunal apoderado de lo principal.¹¹

12.5. Como se observa, este colegiado ha precisado que, cuando se discute el traslado de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción, el juez competente para dirimir cualquier conflicto relacionado con dicho traslado es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado del proceso principal. Esta conclusión se deriva de la interpretación conjunta del artículo 115 de la Ley núm. 113-21, y de los artículos 74 y 437 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, los cuales establecen que los jueces de ejecución penal no tienen competencia para controlar el cumplimiento de medidas privativas de libertad respecto de internos que no hayan sido condenados, correspondiendo dicha atribución al juez del proceso principal.

12.6. En tal virtud, este colegiado considera que, en el presente caso, corresponde al juez apoderado de lo principal dirimir cualquier conflicto suscitado en torno al cumplimiento de la medida de coerción impuesta al amparista, y no al juez de amparo. Por tanto, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa, al comprobar la existencia de otra vía judicial

¹¹ Énfasis nuestro.

Expediente núm. TC-05-2025-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SS-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaz para conocer las pretensiones invocadas por el señor Wellington Burgos Martínez.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Burgos Martínez contra la Sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2024-SSen-00115, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Wellington Burgos Martínez el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) contra el señor Joaquín Vásquez Reynoso, en calidad de director de la Cárcel Departamental Duarte (Fortaleza Duarte), por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Wellington Burgos Martínez y a la parte recurrida: señor Joaquín Vásquez Reynoso, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria